



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR HOYOS CERA. C.C. No1.042.444.178
DEMANDADO:	ALEJANDRA DITTA ARROYO C.C. No. 1.140.857.553
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00202-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de mayo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de *CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO*, promovida por *JULIO CESAR HOYOS CERA*, contra *ALEJANDRA DITTA ARROYO*, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta toda vez que en la captura de pantalla aportada por el apoderado, no se pueden verificar los documentos adjuntos, es decir, si se realizó copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

Asimismo, no se aporta la sentencia de alimentos con Rad. 0289 – 2021 del juzgado de familia de malambo, con la finalidad de establecer los derechos de los menores.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por JULIO CESAR HOYOS CERA, contra ALEJANDRA DITTA ARROYO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 087 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ